

Suel 3252

San Bernardo, treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 01, doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, factor de comercio, domiciliada en calle San José n° 1.062, dpto. A-23, interpone querella infraccional en contra del gimnasio "Energy Fitness Club SPA", Rut. n° 76.360.627-9, representada legalmente por don Alex Wiesner Riffart, empresario, cédula de identidad n° 8.866.595-3, ambos con domicilio en Avenida Jorge Alessandri Rodríguez n° 20.040 , local A-2058 y en forma solidaria en contra de "Mall Plaza Sur", (Plaza S. A.) Rut. 76.017.019-4, representada legalmente por don Fernando De Peña Yver, de quien ignora profesión u oficio, cédula de identidad n° 7.556.207-1, ambos domiciliados en Av. Pdte. Jorge Alessandri n° 20.040, comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto lo dispuesto por la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí la querellante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de, "Energy Fitness Club SPA" y "Mall Plaza Sur", (Plaza S. A.), antes individualizadas, a objeto que como consecuencia de su conducta infraccional, sean condenadas solidariamente a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.364.452, por concepto daño emergente y \$5.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de marzo de 2012

presentación de esta demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

A fojas 16, comparece doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, antes individualizada, quien expresa no recordar el día exacto, pero fue en el mes de Enero de 2016, llegó a las 20,30 horas aproximadamente, en su automóvil marca Kía, patente GPJP-70, color azul, al Mall Plaza Sur, dirigiéndose al gimnasio Energy, estuvo ahí hasta las 22,20 horas, y al llegar de vuelta al vehículo se percató que le faltaban las 2 llantas del costado derecho, estaba roto el vidrio del chofer y además sacaron la rueda de repuesto que se encontraba en la maleta. No había nadie que le prestara ayuda en ese momento. Luego unos guardias que andaban en camioneta llegaron al lugar, miraron el auto y se fueron. Más tarde llegó un guardia y le tomó un tipo de declaración, quedándose ellos con la copia. Agrega que hizo la denuncia en el lugar a las doce de la noche y que no realizó el reclamo en el Sernac.

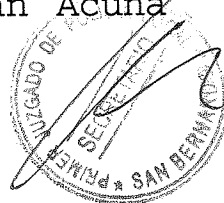
A fojas 17, rola acta de notificación de la querella infraccional y demanda civil a Mall Plaza Sur.

A fojas 18, rola acta de notificación querella infraccional y demanda civil al gimnasio Energy Fitness Club SPA.

A fojas 88 de autos, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de la querellante y demandante doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, con su apoderado don Juan Acuña

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de mayo de 2017



Vera; de don Horacio Del Valle Fraga, en representación de Mall Plaza Sur, Nuevos Desarrollos S.A. y de doña Daniela De Lavalle González, en representación de gimnasio "Energy Fitness Club SPA". En esta oportunidad los querellados y demandados contestaron por escrito las acciones interpuestas en su contra, presentaciones que se agregaron como parte de la audiencia en fojas 29 y 39 de autos, la querellante y demandante rindió prueba documental y testimonial y por la otra, sólo la demandada Mall Plaza Sur rindió prueba documental, no se produjo conciliación.

A fojas 100, don Horacio Andrés Del Valle Fraga, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos, en la calidad de propietaria del Mall Plaza Sur, objetó la prueba documental aportada en el comparendo de estilo por la contraria, por cuanto en su totalidad corresponde a meras copias que no han sido autenticadas por un ministro de fe, no constándole por ello su autenticidad e integridad y, además, por cuanto se trataría de documentos emanados de terceros ajeno al pleito;

A fojas 119 y siguientes, se agrega al proceso copia de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía local de San Bernardo, en relación al caso de autos.

A fojas 129, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de mayo de 2012

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, a fojas 100, don Horacio Andrés Del Valle Fraga, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos, en la calidad de propietaria del Mall Plaza Sur, objetó la prueba documental aportada en el comparendo de estilo por la contraria, la cual se agregó en fojas 49 a 73 de autos, por cuanto en su totalidad corresponde a meras copias que no han sido autenticadas por un ministro de fe, no constándole por ello su autenticidad e integridad y, además, por cuanto se trataría de documentos emanados de terceros ajeno al pleito;

2º) Que, resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en cuanto a que se trata de copias simples de lo originales, que no han sido autenticadas por un ministro de fe y además emanan de terceros que no los han ratificado en el juicio en definitiva corresponderá que sea acogida la objeción deducida a su respecto, sin perjuicio de poder apreciarlos igualmente de conformidad a las reglas de la sana crítica;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

3º) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Energy Fitness Club SPA y Mall Plaza Sur", (Plaza S. A.) antes individualizadas, por los hechos expuestos en la querella de fojas 01 de autos;

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 26 de mayo de 2009



4°) Que, fundando sus acciones la querellante expone en fojas 01 y siguientes, que desde Mayo de 2015 comenzó en forma frecuente a concurrir y utilizar las dependencias del gimnasio Energy Fitness Club SPA, conforme lo establece su contrato de socia, usando todas sus dependencias y además el estacionamiento que corresponde al Mall y se encuentra frente a la entrada del gimnasio para todos los socios.

De hecho, añade, ese fue uno de los motivos por los que prefirió ese gimnasio, por su disponibilidad de estacionamientos y calidad de servicios. De esta forma el día 22 de Enero del presente, siendo las 20,30 hrs., concurrió a realizar ejercicios a dicho establecimiento, estacionando su vehículo marca Kia, modelo Cerato, año 2014, patente GPJT-70, en los estacionamientos de la querellada y demanda, la cual estaba en pleno funcionamiento, con mucha concurrencia de socios y personas, como también con su personal de seguridad operativo, quienes la saludaron al momento de estacionarse, tal como en todas las ocasiones anteriores. Lamentablemente, una vez finalizada su rutina de ejercicios a las 22,00 hrs., al retirarse del lugar y dirigirse al estacionamiento donde había dejado su vehículo se percató que el vidrio del chofer estaba quebrado y conjuntamente con ello no contaba con tres ruedas, es decir sin sus llantas originales y sus neumáticos, quedando en shock por lo acontecido.

Atendido lo anterior, informó de lo ocurrido al personal de seguridad que se encontraba en el estacionamiento, quienes se comunicaron con su superior para que procedieran a llamar a Carabineros. Luego le



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

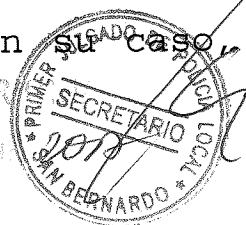
Don Bernardo, 22 de Mayo de 2018

indicaron que ingresara al local para estampar su declaración en el libro de incidentes o reclamos, indicándole que ese era el único procedimiento que tenían para estos eventos, ya que la empresa no se hacía responsable por los robos sufridos en sus estacionamientos. Posteriormente llegó Carabineros y realizó la denuncia de los hechos, esta pasó a la Fiscalía pero desde allí, vía telefónica, se le indicó que probablemente la causa se archivaría debido a que la víctima, el Mall o el Gimnasio no contaban con mayores antecedentes para esclarecer el robo. Adicionalmente se comunicó con Servicio al cliente del Mall quienes le señalaron que debido a que el estacionamiento es público, no se hacen responsables de los robos a los vehículos;

5°) Que, contestando las acciones interpuestas, Daniela De Lavalle González, abogada, en representación de Energy Fitness Club SPA., en escrito que agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 39 de autos, solicitó que fuesen rechazadas, con costas, en atención a que carece de legitimidad pasiva para contradecir la pretensión de la demandante, dado que ella al concurrir a las dependencias del Mall Plaza Sur en su automóvil y estacionar el mismo en sus instalaciones, especialmente construidas al efecto entera y únicamente por Mall Plaza, sea que cobre o no por dichos servicios, realizó directamente un acto de consumo con dicho centro comercial. Agrega esta contestación que nuestros Tribunales superiores de justicia, se encuentran contestes en sostener que en el caso de los estacionamientos pertenecientes a los centros comerciales así como los supermercados en su caso, se

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

Gomardo, 22 de mayo



trata de servicios que entregan estas empresas, por lo que el éxito de este tipo de negocios no sería tal si no contaran con este tipo de estacionamientos. Cita a continuación diferentes sentencias judiciales que confirmarían lo antes expuesto. Concluye esta parte señalando que al no existir ningún incumplimiento contractual ni un hecho constitutivo de infracción a la ley 19.496, por parte de Energy Fitness Clubs SPA, no es factible imponer a su representada la obligación de reparar e indemnizar adecuada y oportunamente los daños materiales y morales que señala de la denunciante y demandante;

6º) Que, contestando la denuncia de autos Nuevos Desarrollos S. A., en la calidad de propietaria del centro comercial Mall Plaza Sur S. A., en presentación agregada en fojas 29 y siguientes, solicitó su rechazo con expresa condena en costas.

En primer lugar, señala que como inmobiliaria es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos. Agrega que además los estacionamientos responden a una exigencia legal y urbanística, lo que no quiere decir que Nuevos Desarrollos S. A. sea prestadora de servicios de estacionamiento.



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de Mayo de 2015

En segundo lugar, como consecuencia de lo antes expresado, esta querellada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil para el consumidor. Al efecto, señala que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, entre las partes, no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso. Es más, agrega, la misma actora señala que concurrió al centro comercial para realizar compras en diferentes tiendas comerciales, más no realizó un acto de consumo con la sociedad Nuevos Desarrollos, por lo que claramente no existe en autos ningún antecedente que permita sostener que la denunciante y demandante haya celebrado algún acto de consumo en sus dependencias.

A continuación la denunciada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, puesto que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual, el que debiese ser probado atendida la negación

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

Bernardo, 22 de mayo de 2012



anterior, en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para esa parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega además que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone en el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo esta igualmente esta excepción en el carácter de perentoria.

Finalmente Nuevos Desarrollos plantea que la actora hasta la fecha de su contestación, no ha acreditado tener a su respecto, la calidad de consumidora ni de propietaria del automóvil supuestamente sustraído por lo que carecería de legitimidad activa para interponer la acción infraccional de autos;

7º) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, la actora acompañó en el proceso los siguientes documentos: a) En fojas 49, solicitud de confirmación de asistencia del día viernes 22 de Enero de 2016, efectuada por la querellante a Energy Fitness Club SPA, Mall Plaza Sur, con fecha 27 de Enero de 2016. b) En fojas 50 a 52, copia del contrato suscrito por la querellante con Energy Fitness club SPA, de fecha 06 de mayo de 2015. c) En fojas 53 a 56, copia de la denuncia



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

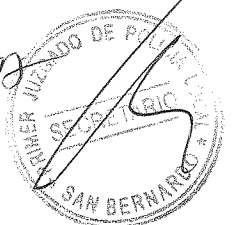
San Bernardo, 22 de Mayo de 2016

policial efectuada por la querellante el día de los hechos, a personal de Carabineros a cargo del cuadrante n°84 d) En fojas 66 a 70, un set de 05 fotografías en que se puede apreciar el estado en que la querellante encontró su vehículo en los estacionamientos del Centro Comercial denunciado.

Con la misma finalidad la querellante rindió en autos, fojas 89 y siguientes, la testimonial consistente en la declaración de los testigos Lorena Coronado Águila y Orlando Cortés Insunza, quienes previa juramentación legal se encuentran contestes en cuanto a la efectividad de los hechos denunciados por cuanto el día de los hechos concurrieron hasta el Mall Plaza Sur a prestarle cooperación ante la situación que le afectaba, pudiendo apreciar que al vehículo de ésta le habían sustraído tres ruedas y le habían quebrado un vidrio;

8°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos sólo la parte de Mall Plaza Sur", (Plaza S. A.), aportó prueba en el proceso, esta consistió en la copia de 09 sentencias, las que se agregaron en fojas 73-A a 87, dictadas por diferentes Tribunales en casos similares al de autos, en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra. Estas sin embargo no han contribuido a formar la convicción de esta sentenciadora, toda vez que se apoyan principalmente en un fundamento jurídico que nuestra Jurisprudencia actualmente en forma unánime han abandonado, como es el de exigir el pago de un precio o tarifa para entender que existe una relación de consumo;

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN
San Bernardo, 22 de mayo de 2012



9º) Que, a juicio de esta Sentenciadora, en el caso planteado, al concurrir la querellante hasta el Centro Comercial Mall Plaza sur, propiedad de la sociedad inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., se estableció entre ambas una relación de consumo, la cual en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de la definición de lo que la ley entiende como acto jurídico oneroso, esto es aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta al centro comercial, como lugar de esparcimiento, ofertas de diferente índole y proveedor de diferentes servicios, desde atenciones médicas, gimnasio, bancos, cambio de moneda y correo entre otros. Además de esta amplia gama de productos y servicios se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos, es por esta razón que el centro comercial como depositario de los vehículos de sus clientes esta obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, respondiendo a su obligación de asegurar a ellos su derecho a gozar de seguridad en el consumo. Por otra parte, el hecho que en este centro comercial que no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de mayo de 2022

comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De la manera antes señalada lo ha resuelto, entre múltiples fallos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de Mayo de 2018



TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecuentemente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

En Santiago, 21 de mayo de 2012

que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

Consecuencialmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes"(sic)

10°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. De esta forma, en el caso de autos Mall Plaza S. A. o Nuevos Desarrollos admite en su respuesta que no mantiene un control para el acceso y salida de los vehículos, agregando que en la especie, actuó con la diligencia que le es exigible, esto es con aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en la gestión de los negocios propios.

Sin embargo, a los efectos de acreditar sus dichos y, actuando en consecuencia, demostrar con prueba legal y suficiente que actuó con la diligencia y cuidado debido, esta denunciada no apporto al proceso prueba alguna, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil.

COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

San Bernardo, 24 de mayo de 2017



Por otra parte, los daños causados al vehículo de la querellante, los cuales es posible apreciar en las fotografías aportadas en autos y que resultan concordantes con lo denunciado ante Carabineros y lo declarado por los testigos, no dejan lugar a dudas en cuanto al menoscabo material que experimentó a consecuencias de los hechos;

11º) Que, en definitiva corresponderá rechazar la querella infraccional de autos en relación a Energy Fitness Club SPA, por cuanto a juicio de esta Sentenciadora, la obligación de brindar seguridad a los clientes o consumidores debe entenderse contraída de manera directa y exclusiva por el Mall Plaza Sur, respecto de los bienes que se depositan o se dejan en bajo su custodia en los estacionamientos abiertos o espacios comunes del recinto, por cuanto es quien de manera abierta "invita" a los consumidores para que concurran hasta sus dependencias y además por cuanto no ha desconocido su rol como propietario y administrador del recinto, por ello a cargo de los servicios de seguridad y vigilancia. Así se ha resuelto recientemente por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en sentencia dictada en la causa rol nº 831-2016:

"Quinto: Que sin embargo, del mérito de la prueba rendida en estos autos, y en especial del documento agregado en fojas 115 y siguientes denominado "Mall Plaza Sur anexo C", en que se describen los trabajos que deberán ser ejecutados por la arrendadora Mall Plaza y el "Hipermercado Líder" aparece claramente que éste tiene la calidad de



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de Mayo de 2015

arrendataria de un local ubicado dentro del centro comercial antes individualizado. Por su parte, el giro de la arrendadora, Mall Plaza Sur, es entre otros el arriendo de locales comerciales, ubicados en un mismo espacio físico lo que supone necesariamente que a esta sociedad le corresponden todas las obligaciones que dicen relación con la administración, mantención y conservación del centro comercial antes indicado, estando la arrendataria Hipermercado Líder S. A. en su calidad de arrendataria obligada a pagar por esos conceptos una suma determinada" (sic)

12°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, esta Sentenciadora ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados Mall Plaza Sur(Plaza S. A.), también identificada en autos como Nuevos Desarrollos S. A., infringió respecto a doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, antes individualizada, los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con negligencia causándole menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la querella de lo principal de fojas 01 de autos, rechazándose esta acción respecto de Energy Fitness Club SPA, por carecer esta empresa de legitimidad pasiva para responder de los hechos de denunciados.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 22 de mayo de 2017



Conforme a todo lo precedentemente expresado, en definitiva corresponderá rechazar las excepciones de falta de legitimidad pasiva y caso fortuito, opuestas por la querellada Mall Plaza Sur en su escrito de contestación, agregado en fojas 29. En efecto, como ya se ha dicho, esta Sentenciadora considera que en los hechos de autos, subyace una relación de consumo, que se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor; en ella el proveedor está obligado a otorgar el servicio complementario de estacionamiento con un estándar de profesionalidad suficiente que garantice la seguridad de sus clientes y los bienes que estos dejan a su cuidado. Ahora bien, resulta improcedente acoger como excepción el caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto esta eximente de responsabilidad está definida por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil, ya que si la propia denunciada a dispuesto que exista un servicio de vigilancia en el recinto es por cuanto ha previsto la ocurrencia de hechos que podrían afectar a sus clientes, lo que se confirma, como es de público conocimiento, por su frecuente ocurrencia;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

13º) Que, en el primer Otrosí de fojas 01, doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, antes individualizada, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de "Energy Fitness Club SPA" y "Mall Plaza Sur", (Plaza S. A.), antes individualizadas, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sean



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 22 de Mayo de 2012

condenadas solidariamente a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$2.364.452, por concepto daño emergente y \$5.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas;

14°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Mall Plaza Sur (Plaza S. A.), también identificada en autos como Nuevos Desarrollos S. A., será condenada como autora de contravención los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita. Por otra parte habiéndose descartado en estos autos la responsabilidad infraccional que se imputa en los hechos a la empresa Energy Fitness Club SPA, la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra deberá ser rechazada en todas sus partes;

15°) Que, en relación a los perjuicios demandados por concepto de daño emergente, la demandante acompañó en el proceso; en fojas 57 y 60, un presupuesto o cotización de reparación emanado de la Automotriz Pompeyo Carrasco, en fojas 66 a 70, un set de cinco fotografías en que se puede apreciar el estado en que encontró su vehículo y en fojas 71, una boleta por la prestación del servicio de grúa desde

COPIA CONTROLADA CON SU ORIGINAL
22 de mayo de 2013
San Bernardo, 22 de mayo de 2013
MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

el recinto del Mall, de fecha 22 de enero de 2016; antecedentes que no obstante ser objetados han sido apreciados por esta Sentenciadora por su concordancia con los hechos y daños denunciados, regulándose prudencialmente el monto a indemnizar por el concepto mencionado en la cantidad de \$1.200.000, en atención a que no se demostró la marca y estado de las partes sustraídas;

16°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 01, esto es el daño moral, esta Sentenciadora, tendrá por acreditada su existencia toda vez que la demandante fue víctima de un robo dentro de un lugar que si bien es de libre acceso público, cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables de los ilícitos. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud persistente de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que la demandante experimente el estado de natural aflicción y detrimento psicológico, que conlleva el ser víctima de un delito. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la cantidad de \$300.000, en atención que sobre este aspecto sólo se aportó la prueba testimonial de las personas que concurrieron a asistirle en la emergencia;



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

22 Mayo 2012

17°) Que, las sumas que se ordene pagar, en deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es Marzo de 2016 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acoge la objeción documental interpuesta por la parte querellada de Mall Plaza Sur en fojas 100 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 2°) del presente fallo;

B) Que, se acoge con costas la querella infraccional deducida en lo principal de fojas 01, en contra de **Mall Plaza Sur (Plaza s. a.)** también identificada en autos como **Nuevos Desarrollos S. A.**, ya individualizada, condenándosela a pagar una multa



COPIA CONFORME CON SU C

San Bernardo, 22 de Mayo 2017

de 25 (veinticinco) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora de infracción a los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

C) Que, se hace lugar, con costas, a la demanda civil del primer otrosí de fojas 01, condenándose a **Mall Plaza Sur** (Plaza S. A.) también identificada en autos como **Nuevos Desarrollos S. A.**, a pagar a la demandante doña Constanza del Pilar Sepúlveda Apablaza, la cantidad de \$1.500.000, que se desglosan en \$1.200.000, por concepto de daño directo y \$300.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

D) Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengarán intereses, en la forma indicada en el considerando n° 17°) de este fallo;

E) Que, acorde con lo antes expresado, se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas por Mall Plaza Sur en su escrito de contestación agregado en fojas 29 de autos;

F) Que, se rechazan la querella y demanda civil deducidas en el primer Otrosí de fojas 01, en contra de Energy Fitness Club SPA, por carecer esta empresa de legitimidad pasiva para responder infraccional y civilmente de los hechos de autos;



COPIA CONFORME CON SU ORIGEN

Empleado 22 de mayo de 2012

G) Que, en relación con la querella y demanda deducidas en contra de Energy Fitness Club SPA, se exime a la querellante y demandante del pago de costas, por estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol nº 3.252-5-2016.

DECTADA POR DOÑA INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR DON EDUARDO CUEVAS GARCÍA SECRETARIO SUBROGANTE.

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

a Bernardo, 22 de Mayo de 2012



San Bernardo, nueve de marzo de 1912
mit deceniete.

Ámplase!

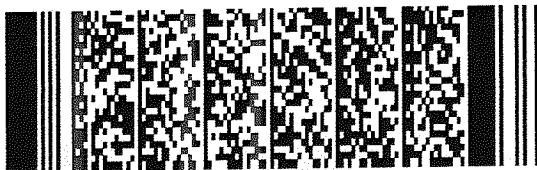
Certifico que se envió C.C. a C. Zamora V., D.
DE LA VAILE G. y a H. RIVALE F.
SAN BERNARDO, 10 de marzo de 1912



COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL

San Bernardo, 24 de Mayo de 1912

En San miguel, a veinte de febrero de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01756615683374

Certifico que se anunció y alegó revocando el abogado don Felipe Campos Cordero. Santiago, 20 de febrero de 2017. Julio Jáuregui Medina. Relator.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil diecisiete.

A fojas 166: Téngase presente.

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus considerandos primero y segundo.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que las objeciones documentales no se basan en causa legal y dicen relación con el valor probatorio de los mismos, por lo que corresponde su rechazo.

Segundo: Que, asimismo, la ponderación efectuada por el tribunal a quo respecto de los documentos acompañados en autos se ha efectuado en conformidad a su mérito y a las reglas de la sana crítica.

Y de conformidad además a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, se resuelve que:

- a) **Se rechaza** la objeción de documentos intentada a fojas 100.
- b) **Se confirma** la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil dieciséis, escrita de fojas 130 a 140 vuelta, **con declaración** que se rebaja la indemnización por daño emergente a la cantidad de \$1.000.000 (un millón de pesos), y que los reajustes otorgados lo son desde la fecha de esta sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N° 1896-2016-CIV. (Pol. Local)

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
Ministro
Fecha: 20/02/2017 12:03:27

DORA ELIZABETH MONDACA
ROSALES
Ministro
Fecha: 20/02/2017 12:03:28

COPIA CONFORME CON SU ORIGINAL
San Bernardo, 22 de mayo de 2017

